

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ROSA  
CASTAÑEDA TRIVIÑO EN CONTRA DE  
HUMBERTO VALENCIA GUEVARA.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de catorce (14) de febrero de 2.024, consignada en acta **No. 019**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Humberto Valencia Guevara, contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Rosa Castañeda Triviño instauró demanda en contra de Humberto Valencia Guevara para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Rosa Castañeda Triviño, y Humberto Valencia Guevara, desde el 4 de mayo de 1977 hasta el 4 de mayo de 2017.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Rosa Castañeda Triviño y Humberto Valencia Guevara conformaron unión marital de vida, estable, permanente y singular desde el 4 de mayo de 1977 hasta el 4 de mayo de 2017, cuando fue desalojada por Humberto Valencia Guevara, quien se quedó en el inmueble hasta la fecha y no le aporta alimentos, ni frutos civiles.

2.2.- No celebraron capitulaciones.

2.3.-Durante la convivencia compraron un inmueble el 13 de agosto de 1997 identificado con matrícula No 50N-20169216, del cual Humberto Valencia quedó como propietario.

2.4.- Rosa Castañeda Triviño y Humberto Valencia Guevara llevaron a cabo una declaración el 17 de mayo de 2004 ante la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, en la cual manifestaron que hace 27 años viven en unión libre y bajo el mismo techo, Humberto Valencia manifestó que fuera de la unión con Rosa Castañeda Triviño tiene dos hijos de nombre Cristian Humberto y Richard Humberto Valencia Barbosa, declaración rendida por ellos para presentarla al ISS.

2.5.- Rosa Castañeda Triviño otorgó poder general a su hija Cleotilde Niño de Méndez, para que la represente por ser aquella una persona de la tercera edad.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien frente a los hechos manifestó que algunos eran ciertos, otros no; indicó que no es cierto que conformaron una unidad de vida, porque el ayudaba de manera fraternal a la demandante, toda vez que esta no tenía medios económicos para su subsistencia; indicó frente al hecho segundo que *“No es cierto, faltan a la verdad, ya tengo unión marital desde el año 1992 a la fecha con mi esposa sra (sic) Inocencia Barbosa Pardo, con la cual tenemos dos hijos, uno de 16 años y otro de 19 años...”*

Se opuso a las pretensiones, *“... ya que no pueden coexistir dos sociedades conyugales (sic) de bienes puesto que mi mandante la única sociedad conyugal (sic) y patrimonial la lleva con su esposa la Sra INOCENCIA BARBOSA PARDO...”*.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, indicó que tiene unión marital vigente desde 1992 con la Sra María Inocencia Barbosa Pardo; e *“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE”*, porque no deben coexistir dos sociedades conyugales (sic).

Mediante providencia del 26 de junio de 2019, el despacho ordenó continuar el proceso con los sucesores procesales de la demandante fallecida Rosa Castañeda Triviño; esto es, Ruth Mery Castañeda, María Jimena Castañeda, María Clemencia Castañeda, Ricardo Castañeda y Cleotilde Niño de Méndez.

A los herederos indeterminados se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda; indicó frente a los hechos que no le constan, que se deben probar; frente a las pretensiones, dijo que no las aceptaba e invocó como excepción la innominada o genérica.

### **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO e IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.**

**SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre ROSA CASTAÑEDA TRIVIÑO (Q.E.P.D.), y el señor HUMBERTO VALENCIA GUEVARA, desde el 04 de mayo de 1977 hasta el 15 de julio del año 2008, de conformidad con la parte motiva de la providencia.**

**TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre ROSA CASTAÑEDA TRIVIÑO (Q.E.P.D.), y el señor HUMBERTO VALENCIA GUEVARA, desde el 04 de mayo de 1977 hasta el 15 de julio del año 2008, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.**

**CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en las actas del registro civil de los declarados compañeros permanentes; por secretaría ofíciase al estado civil correspondiente.**

**QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva. Líquidense por secretaría.**

**SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.**

**SÉPTIMO: Esta DECISIÓN queda notificada en ESTRADOS y contra la misma procede recurso de apelación.”**

### **III. IMPUGNACIÓN:**

La parte demandada interpuso recurso de apelación; solicitó se deje sin valor la sentencia, dado que no se tuvieron en cuenta pruebas que conducían a evitar caer en errores de apreciación, porque solo fueron valorados los testimonios en contra del demandado, y los testimonios que conducían a esclarecer los hechos a su favor no fueron tenidos en cuenta.

**“Testimonios que llevaban a descartar cualquier duda razonable en favor de mi mandante, y a demostrar que no tuvo dos relaciones al mismo tiempo, pero con la versión del mismo señor Humberto Valencia Guevara demuestra que en la época de novios con la difunta, No (sic) adquirieron propiedades y el lote donde el construyó su casa, fue solo con el esfuerzo de su trabajo y con la ayuda mutua con su compañera permanente la señora MARIA (sic) INOCENCIA BARBOSA PARDO con la que tuvo sus hijos, compartiendo techo , lecho y mesa acorde a los requisitos de la ya mencionada Ley 54 de 1990, entonces resulta inaceptable que el Juez de primera instancia solo de validez de forma errónea a los testigos y versiones de la contraparte.”**

**Haciendo más gravosa la situación al declarar una Unión Marital con la difunta entre los años 1977 y 2008, fechas donde(sic) ya había terminado la relación de novios con la difunta, y es que el mismo señor Humberto lo manifestó sin presión alguna ante el señor Juez..**

**Además, y como el mismo demandado manifestó en su testimonio (sic), el sí tuvo un romance con la señora ROSA CASTAÑEDA TRIVIÑO entre los años 84 hasta el 90, y que por lástima ya que ella no tenía para**

donde irse porque su familia la tenía abandonada, él y su esposa le permitieron quedarse viviendo en la misma casa, y por eso con tiempo los hijos de Humberto y María Inocencia, veían a la difunta como la "Nana" porque era como la abuelita de ellos y los ayudaba a cuidar, e incurrieron en bastantes gastos en su alimentación (sic) y demas (sic).

No compartimos la decisión del Juez de primera instancia por los anteriores planteamientos y entre otros los siguientes;

1. El Juez no valora de forma imparcial los testimonios y solo les (sic) da validez a los de la parte demandante, por lealtad profesional no se tachó ningún testimonio, pero el juez no obró de la misma manera.

2. Para este caso no se valoró la prescripción que trata el Artículo (sic) 8 de la Ley 54 de 1990, y que fueron alegados en los Alegatos respectivos igualmente.

3. Para este proceso tampoco se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y tampoco se valoraron.

4. Validando correctamente las pruebas, es evidente que no hubo comunidad de vida singular ni permanente entre mi mandante y la difunta (ROSA CASTAÑEDA TRIVIÑO).

5. La relación de novios con la difunta terminó hace más de 30 años, y fue definitivo (sic), por lo cual no hubo una comunidad de vida, no compartieron techo, lecho y mesa y tampoco fue declarada en su momento, por lo cual operó la prescripción.

6. El señor HUMBERTO VALENCIA GUEVARA vive con su compañera permanente la señora María Inocencia Barbosa Pardo, hace más de 30 años, por lo cual no es posible tan exabrupta (sic) decisión de primera instancia, y violar así los derechos de mi mandante al no valorar el testimonio de su esposa y su hijo.

7. No se entiende por qué ese razonamiento, ya ustedes honorables Magistrados en su sana crítica han dicho ya en múltiples sentencias, que debe haber una comunidad de vida y cumplir los requisitos acordes con la Ley 54 de 1990 y su modificación de la Ley 979 de 2005, para poder llegar a declarar una unión marital de Hecho, los cuales aquí no se cumplieron....

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia para en su lugar dictar una que en derecho corresponda.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que necesariamente se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica; mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la existencia de dicha relación por más de dos años, con la salvedad de que en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que además, haya disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*.

Para resolver los puntos objeto de apelación se aportaron las siguientes pruebas:

#### **INTERROGATORIOS:**

**Cleotilde Niño de Méndez:** Indicó que casi no frecuentó a su mamá. Cuando su hija tenía ocho meses de nacida fue a la casa a saludarla en la 147 con autopista, ella le dijo que estaba viviendo con Humberto Valencia Guevara, la deponente no estaba de acuerdo, pero ella le dijo que no se metiera en sus asuntos; en esa casa de la 147 vivía su mamá con sus cuatro hermanos, Ruth, Clemencia, María Jimena, Ricardo y Felipe Castañeda; para esa época su mamá tenía 39 años y el demandado era un muchacho. Transcurrió un tiempo de 20 años, a su mamá le dio un derrame y Humberto le llevó un doctor, ellos vivían en Las Orquídeas, fue cuando tuvo contacto con su mamá. Dijo que ellos vivieron mucho tiempo en Las Orquídeas y Humberto sacó de trabajar a su mamá; compraron una casa lote en San Pedro. Cuando habló con su mamá, llevaban 27 años viviendo juntos; para el año 2004 su mamá le dijo que le había cedido (sic) los derechos del seguro social a los hijos de Humberto, por lo que la deponente afilió a su mamá al seguro; en esa casa lote vivían Humberto y su mamá solos, porque sus hermanos se fueron, después en el 2015 llegó la mujer de Humberto, él la llevó a vivir allá en el primer piso con los hijos; a su mamá la tenía en el segundo piso, la razón fue que la señora quedó sin trabajo, por lo que Humberto habló con su mamá para ver si la señora podía vivir en la casa en el primer piso y ella estuvo de acuerdo, él convivía con las dos al mismo tiempo. Su mamá se enfermó en el 2017, en mayo de ese año se fue a vivir donde su hermana Ruth, por lo que la deponente buscó a Ruth para que le ayudara a su mamá y que Humberto le ayudara con \$200.000 mensuales mientras ella viviera, pero este nunca cumplió y no la volvió a llamar, eso afectó a su mamá, le dio un infarto y murió en agosto de 2018.

**Humberto Valencia Guevara:** Conoció a Rosa Castañeda en el barrio Rio Negro, en casa de sus padres adoptivos, a donde iban los hijos mayores de ella a ver televisión; el deponente trabajaba en mecánica, a ella la conoció como en el 83 o 84, cuando eso era menor edad, cuando sacó la cédula se puso a trabajar y les colaboró mucho a ellos; a Rosa le tocaba duro trabajar, la quiso como una madre, para esa época no tuvieron

relación; luego ella le comentó que se iban del barrio y el deponente se fue con ellos, porque fue “bobo”, se fueron a vivir, Ruth, Jimena, Luis Felipe y Ricardo Castañeda, el deponente y Rosa Castañeda a Prado Pinzón; el deponente le dio estudio a todos y les colaboró, vivían todos en una pieza, en esa época el demandado tenía 21 años, fue cuando le salió trabajo con maquinaria y le dijo *“doña Rosa retírese de los trabajos y yo con mucho gusto le colaboro para pagar su arriendo, le doy para su alimentación y ponga sus niños a estudiar, eso fue todo y ahí sí como dice el dicho de ahí para allá después con el tiempo el romance”*. Cuando el despacho le preguntó sobre el romance contestó *“pues llegamos a un acuerdo ahí con ella...” “de que ella me siguiera tendiendo a mí (sic) la ropa por ahí de vez en cuando todo eso, porque como en este mundo yo soy solo, no tengo hermanos, no tengo papá, no tengo nada únicamente ahorita mis dos hijos y mi mujer...”* Dijo que el romance empezó como en el 84, que para el año 88 o 89 en Prado Pinzón los señores dueños de la casa vendieron, entonces les tocó mudarse para Las Orquídeas Norte en arriendo, de ahí consiguió a su legítima esposa María Inocencia Barbosa a quien conoció en Vélez, Santander, para el año 90, quien le dio sus hijos Richard Humberto (20 años) y Cristian Valencia (18 años); entonces se radicó a vivir con su esposa en el Barrio Orquídeas cerca al Salitre. A Rosa le siguió dando su salario como si siguieran viviendo, hasta que las hijas se la llevaron de la casa y aun así siguió respondiendo por ella, no supo cuando ella falleció, respondió por ella hasta casi el momento de su fallecimiento. Relató que cuando consiguió otra persona frecuentaba poco a Rosa Castañeda, y a su legítima esposa, por cuestiones laborales, porque la pasaba trabajando fuera de Bogotá. El despacho le preguntó el por qué se refiere a su legítima esposa, contestó, que porque le dio hijos. El despacho le instó a que comentara acerca de la convivencia de que habló la demandante en el primer y segundo piso, contestó que fue en el barrio San Pedro, compró como en el 96 o 97, se construyó, se habitó como hasta el 2002 o 2003, porque la casa estuvo arrendada, doña Rosa llegó a vivir allí como en el 2002 o 2003, pero el deponente no vivía ahí, porque pagaba arriendo en el mismo barrio, lo que hizo para evitar dolores de cabeza con su esposa María Inocencia, quien llegó a vivir a ese predio como en el 2007 o 2008. Aceptó que convivió con doña Rosa Castañeda desde el 84 hasta el 90; vivieron en El Prado y Orquídeas Norte, antes del 84 vivió en la casa paterna. Dijo que respondía por Rosa Castañeda, porque la quería como una mamá.

### ***Testimonios decretados de oficio.***

***María Clemencia Castañeda: (Hija de la demandante).*** Conoció a Humberto Valencia porque fue su padrastro, esposo de su mamá Rosa Castañeda Triviño, su mamá lo quiso mucho, ellos se adoraban, lo conoció cuando la deponente tenía 20 años; vivió con ellos en el Barrio Margaritas y a lo último estaba viviendo en Santa Cecilia Lisboa hasta el año 2018 cuando se enfermó su progenitora, se la llevaron para donde su hermana Ruth, duró un año viviendo con ella antes de fallecer y Humberto le ayudaba a

su mamá. No visitaba muy seguido a su mamá por su trabajo, pero iba y se estaba con ella.

**Ruth Mery Castañeda. (Hija de la demandante).** Conoce a Humberto Valencia desde el año 77, porque él trabajaba en taller de mecánica en donde laboraba su hermano Felipe, este fue quien le presentó a su mamá y ellos empezaron una relación cuando la deponente tenía 10 años; la relación la iniciaron como para junio de ese año; Humberto manejaba el bus de la familia y el hermano de la deponente le ayudaba a cobrar los pasajes, Humberto tuvo inconvenientes con la familia, no tenía en donde quedarse, entonces le dijo a su mamá que lo dejara quedar, él empezó a quedarse allá y cuando la deponente se dio cuenta estaban en una relación; ellos no estuvieron de acuerdo con esa relación al punto que como la deponente no estaba conforme, se la llevaron para un internado un año en Paloquemao, cuando regresó ya vivían en El Prado Pinzón; ellos eran pareja, su mamá vivió con Humberto más o menos 40 años; su mamá vivió en la casa de Humberto hasta el año 2017. Cuando ellos estaban viviendo en San Pedro, Humberto conoció una señora fuera de Bogotá, con ella tuvo dos hijos y la llevó a vivir a San Pedro, no a la casa sino cerca, luego la llevó a la casa y la puso a vivir en el primer piso y a su mamá la puso a dormir en el segundo piso, piensa que eso fue en el año 2000, sabe que la señora se llama María; después su mamá se enfermó y para el 2017 fueron a recogerla, Humberto le quitó la llaves y le sacó todas las cosas de la habitación de su mamá y se las tiró. Después de que su mamá se fue para su casa, su hermana le dijo a Humberto que le diera una mensualidad hasta que ella muriera, pero solo dio dos veces. Humberto ayudó a criar a todos los hijos de su mamá; la expositora vivió con su mamá y Humberto hasta el año 85 cuando se casó y su hermana vivió con ellos seis años más, vivieron en Las Orquídeas, en Toberín, vivieron en otros barrios (no se entiende los nombres) y finalmente en San Pedro en donde construyeron.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**María Jimena Castañeda. (Hija de la demandante).** Conoce a Humberto Valencia desde que se organizó con su mamá, como desde el 78 o 79, la testigo tenía como cinco años, en Orquídeas donde vivían su mamá, Humberto, Ruth y Felipe; también vivieron en San Pedro y en ese sitio la testigo vivió hasta cuando tenía 17 años. La relación era normal, su mamá vivía pendiente de él, porque para ella era todo, decía que era su vida, su mamá no trabajaba. Humberto respondía por las cosas de la casa y por los estudios de la deponente y su hermana mayor. Humberto conoció una señora, al punto de admitir que la llevara a la casa a vivir junto con su mamá en San Pedro y a ella le afectó mucho, pero no recuerda en qué época fue, ni como se llama; la señora vivía en el primer piso y su mamá en el segundo piso, estaba sola ahí y la llevaron donde su hermana Ruth donde

duró un año y murió. Durante el tiempo que su mamá vivió donde Ruth, Humberto fue a visitarla, pero esporádicamente, tres veces.

**Jairo Mauricio Niño Castañeda: (Sobrino de la demandante).** Conoce a Humberto Valencia desde el año 78 o 79 cuando empezó una relación con Rosa Castañeda, relación que inició como noviazgo, luego se fueron a vivir como a mitad del año 76 en Rionegro; vivían Humberto, Rosa Castañeda, Jimena, Ricardo y Felipe Castañeda. La pareja convivió en varios sitios, Humberto trabajaba como mecánico y conductor, vivieron 39 años. La citada relación se fue terminando a medida que vivían en la casa de Suba, cuando él llegó con la nueva señora e hijos y acabaron la relación, pero no recuerda fecha. Humberto y doña Rosa vivieron como hasta el 2018, antes de la pandemia. la relación entre las partes fue muy buena y doña Rosa se fue a donde la hija para tener tranquilidad, duró yendo y viniendo como tres años. Se enteró por parte de su tía que Humberto tenía un hijo para el año 96, porque el testigo vivía con ella. Don Humberto tuvo a la nueva señora en el barrio y al año la entró a la casa. Expuso que dejó de vivir con su tía en el año 2003, pero después se veía con ella todos los días, porque vivían en el mismo barrio, pero quedaron en la casa su tía y Humberto, hasta el 2018 que ella se fue a vivir con su hermana Ruth Mery, hija de aquella. Dijo que entre el periodo 2003 al 2018 su tía vivió con Humberto.

**Leonilde González Daza: (sin parentesco con las partes).** Conoce a Humberto Valencia, porque viven en la misma cuadra en la carrera 148, él vive al frente, desde el año 2000 conoce a Rosa Castañeda Triviño por la misma razón; indicó que cuando llegó al barrió don Humberto estaba construyendo su casa, la trató a ella y a las muchachas, don Humberto trabajaba fuera de la ciudad, pero siempre regresaba; entre ellos se veía un hogar bien bonito, la testigo fue en varias oportunidades a la casa de ellos, compartió con doña Rosa, pero vivían los dos. Sabe que don Humberto tenía dos hijos, la mamá se llama María, los hijos de Humberto y María llegaron a la casa en julio del año 2008, primero llegaron los niños y luego distinguió a doña María, pero no sabe en qué tiempo llegó ella, pero fue al poco tiempo; cuando llegó doña María, vivía ahí Rosa Castañeda, doña María llegó a vivir al primer piso y doña Rosa habitaba en el segundo piso, pero ya don Humberto vivía con doña María en el primero y doña Rosa vivía en el segundo piso, de ahí no sabe cómo era la relación de ellos porque no volvió a entrar a esa casa, no le parecía justo lo que hizo don Humberto con doña Rosa. No sabe hasta cuando vivió doña Rosa, pero ésta a raíz de que Humberto trajo a doña María empezó a enfermarse, por lo que se la llevó su hija, se agravó, la hospitalizaron y murió. Desde que distinguió a la pareja, siempre vivieron juntos, cree que fueron 18 años, llevaban viviendo desde que la testigo llegó al barrio. No tiene año fijo de cuando llegó a vivir doña María al barrio, pero llegó mucho después de distinguir a don Humberto y doña Rosa, sabe que llegó de la

noche a la mañana, sabían que era la nueva esposa de don Humberto y que tenían dos hijos, pero no puede decir el año en que llegó. No sabe cómo fue la relación entre Humberto y doña María, porque no trató a esta, pero en el barrio la conocen en la actualidad y desde hace seis años como la esposa de don Humberto.

**Sammy Abdala Yoda Bravo: (sin parentesco con las partes).** Conoció a Humberto Valencia desde 1995, porque se lo presentó su esposa Ruth Mery Castañeda con quien está en unión libre desde 1994; conoce a doña Rosa Castañeda desde febrero de 1995, porque fueron a visitarla al barrio Las Orquídeas con su esposa. Conoció a Rosa Castañeda y Humberto Valencia en un inquilinato en el barrio Las Orquídeas en el año 1995, ese año este le pidió que lo acompañara a comprar un Nintendo para un ahijado de él, eran amigos, tomaban trago constantemente, el testigo tuvo un tiempo la carpintería en la casa de él y le hizo varios muebles, le hizo mandados; él convivía con Rosa Castañeda, los conoció viviendo en el barrio Las Orquídeas, se fueron a vivir al barrio Alcaparros en arriendo, después se fueron para la casa en San Pedro en donde vivieron bastante tiempo; Rosa y Humberto vivían solos; Pilar Castañeda vivió con ellos bastante tiempo, le dieron el estudio y varios nietos los vio conviviendo con ellos. La relación de las partes era normal, afectiva, Rosa le preparaba sus jugos y sopas. Dijo que fueron con Humberto bastantes amigos hasta que doña Rosa se fue de la casa, a casa de la esposa del testigo. Doña Rosa se salió de la casa definitivamente en el 2017, porque se enfermó y porque llegó a vivir allá la nueva esposa de don Humberto, se llama María, a quien conoció en el año 2005, en una casa que tenían (no dijo quién) en arriendo en San Carlos, la conoció porque un hermano del testigo le prestaba dinero a Humberto y el testigo se lo llevaba. Humberto le dijo que conoció a María y como salían a tomar cerveza le hablaba mucho de ella, después se la presentó en la casa de ella y le dijo que se la había traído a vivir a Bogotá, que vivieron en varias partes en arriendo, cree que eso fue en el 2000, pero que él le hablaba de ella, pero no la conoció en esa fecha, la conoció como en el 2003 o 2004, antes sabía de la existencia de esa señora porque Humberto le contaba. Que durante el tiempo que Humberto trajo a doña María a vivir a Bogotá, este vivió con su suegra y que para el año 2008 la llevó a vivir a la casa en donde vivía su suegra, Humberto un día se lo contó, pero que el testigo no estuvo presente. Dijo que doña Rosa no trabajaba, vivía de lo que le suministraba Humberto, siempre fue así, se separaron en el año 2017. Especificó que desde el 2005 hasta el 2017 conoció la convivencia de Rosa Castañeda y Humberto Valencia; después del año 2017, la manutención de doña Rosa la hacían especialmente Ruth y sus hijas Jimena y Cleotilde. Humberto vivía tiempo compartido con Rosa y María, pero que más tiempo lo veía en la casa con Rosa Castañeda.

**Jaime Humberto Riveros Rodríguez: (sin parentesco con las partes).** Conoce a don Humberto Valencia desde el año 2009, por cuestiones de familia, el testigo es

casado con Jimena Castañeda, la hija menor de Rosa Castañeda. Dijo que para el año 2009, se realizó una reunión en la casa de doña Rosa y don Humberto, celebrando el primer año de vida de Jaime Alexánder, hijo del deponente, don Humberto estaba en esa reunión, porque él vivía en esa casa ubicada en San Pedro; su esposa Jimena le comentó que las partes llevaban conviviendo 28 o 30 años. Doña Rosa y don Humberto eran pareja, lo que sabía porque muchas veces fue a la casa, tomaba cerveza con don Humberto, vio un hogar, no supo desde cuando empezaron a ser familia; se enteró que llegó a vivir una señora en el primer piso y doña Rosa en el segundo piso, lo que vio miles de veces. Cuando el despacho le preguntó que sabe respecto de la terminación de la relación, dijo que lo que le consta era que veía que doña Rosa vivía en el segundo piso y la otra señora en el primer piso. El testigo llevaba a doña Rosa a las citas médicas, porque las hijas de ella trabajaban. Desde que conoce a Humberto, doña Rosa vivió con él 20 a 21 años; doña Rosa vivía sola en el segundo piso desde el año 2010 o 2011. El año en el que don Humberto llevó a vivir a la otra señora al primer piso fue en el 2010 en adelante.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**María Inocencia Barbosa Pardo:** (dijo que es compañera permanente del demandado). Conoció a Rosa Castañeda Triviño en el 96, por la relación que tenía con Humberto: Se conocieron con Humberto desde el año 1990 en Santander, él era operario de maquinaria pesada, la testigo tenía un restaurante donde él tomaba la alimentación, se fueron a vivir para junio de 1996, él le comentó que en su casa vivía la señora Rosa, la testigo se empezó a comunicar con doña Rosa como en agosto o septiembre de 1996, le preguntó si tenía alguna relación con Humberto y ella le dijo que en alguna oportunidad la tuvo, pero que ya era muy mayor, que no tenía ninguna relación con él, que ella vivía en la casa, porque él le ayudaba. Dijo que la relación con Humberto de noviazgo inició en diciembre de 1996 y para el año 2000 tuvo el primer hijo; que para el 99, por su embarazo se desplazó a Bogotá; Humberto llegaba a su casa a donde estaba la señora Rosa, y con ella se hablaban como amigas; por el embarazo se hicieron pareja con Humberto, vivieron en Santander en la casa donde ella tenía el restaurante. Cuando llegaron al barrio San Pedro nació el niño en el 2000, se fueron a vivir a la casa de Humberto en septiembre de 2000, en esa casa vivía doña Rosa y cuando empezó esta demanda fueron a una notaría y dijeron que estaban viviendo. Que se la llevaba muy bien con doña Rosa y sus hijos la veían a esta como la abuelita; sabe que la relación entre Rosa y Humberto se terminó en el ochenta y algo, pero no sabe exactamente desde cuándo. Doña Rosa se fue de la casa en septiembre de 2016, porque estaba enferma y después de eso Humberto le ayudó con una cuota de \$300.000 para la manutención y se la consignaba a una de las hijas.

**Richard Humberto Valencia Barbosa: (hijo del demandado).** Conoció a Rosa Castañeda desde que tiene uso de razón, cuidaba al testigo, por esa razón de cariño le decía la abuela Rosa. Dijo que vivía con su mamá María Inocencia y su hermano Cristian, a raíz de este problema supo la verdad que su padre tuvo una relación con doña Rosa. Llegaron a vivir a la casa como en el 2008 o 2009 al primer piso, antes vivían como a diez cuadras y en el segundo piso vivía la abuela, su padre trabajaba y viajaba cada 15 días, un domingo se quedaba con su mamá y se volvía a ir. A doña Rosa se la llevaron en el 2016, no recuerda quien se la llevó; la relación que tenía su padre con Rosa era saludo, siempre vieron a doña Rosa como una abuela o nana, el testigo compartió mucho tiempo con ella. No tiene una fecha clara de cuando llegó a vivir a casa de su padre, porque vivió mucho tiempo allá, pero cree que desde que tiene conciencia, tiene 22 años.

### **PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.**

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió o no unión marital de hecho entre doña Rosa Castañeda Triviño y Humberto Valencia Guevara, desde el 4 de mayo de 1977 hasta el 15 de julio del año 2008, como lo declaró el a quo. La parte apelante adujo que en la sentencia no se realizó una debida valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas, y contrario a lo que se declaró, con el material probatorio aportado se puede determinar que nunca hubo dos relaciones al tiempo, que no hubo una comunidad de vida singular y permanente con la demandante, que la relación de novios con la misma terminó hace más de treinta años, y no fue declarada en su momento, por lo que operó la prescripción.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso, la pareja en mención tenía una relación more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, tal como se dijo en la demanda, pues se aportaron elementos de convicción que acreditan que la unión inició el 4 de mayo de 1977, y finiquitó en el año 2008.

Para el caso, la demandante allegó declaración extra proceso rendida en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá de fecha diecisiete (17) de mayo de 2004, mediante la cual doña Rosa Castañeda Triviño y don Humberto Valencia Guevara, manifestaron *“Que hace 27 años vivimos en UNIÓN LIBRE y bajo el mismo techo y fuera de la unión tengo 2 hijos... y dependen de mí económicamente ya que mi compañera no se encuentra trabajando y no reciben (sic) Servicio (sic) médico por parte de ninguna E.P.S”* instrumento que tiene relevancia probatoria en la medida que de su

contenido se desprende una confesión extrajudicial<sup>1</sup> del señor Valencia Guevara, quien admitió hechos que favorecen a su contraparte, lo que da cuenta que para la fecha de la suscripción del documento, la unión se había constituido desde mayo del año 1977.

Sobre el hito temporal inicial declaró el demandado en interrogatorio de parte que el romance inició para el año 1984, sin embargo, esto quedó infirmado por el mismo, cuando reconoció que a la edad de 21 años de edad salió a trabajar con maquinaria y le dijo a doña Rosa Castañeda *“retírese de los trabajos y yo con mucho gusto le colaboro para pagar su arriendo, le doy para su alimentación y ponga sus niños a estudiar, eso fue todo y ahí si como dice el dicho de ahí para allá después con el tiempo el romance”*, ubicándose esta circunstancia para el año 1977, pues el demandado nació, según el documento de identidad que se aportó al expediente el 13 de marzo de 1956, y llevó a vivir a doña María Inocencia al predio donde convivía con doña Rosa como en el 2007 o 2008, de donde se evidencia que la comunidad de vida inició en 1997 y terminó en el año 2008, tal como el extremo pasivo lo afirmó bajo juramento tanto en la mencionada declaración extra proceso, como en su interrogatorio de parte.

Después de examinar la evidencia practicada, la Sala concluye que desde mayo de 1977 hasta el año 2008, las partes tuvieron una relación de convivencia y un proyecto de vida, el cual alcanzó la magnitud de unión marital de hecho. El acervo probatorio refleja de manera clara que convivieron como pareja durante ese período, compartiendo metas, brindándose ayuda mutua y participando en asuntos esenciales de la vida; esto se puede inferir de manera concluyente con los testimonios de **María Clemencia Castañeda, Ruth Mery Castañeda, María Jimena Castañeda, Jairo Mauricio Niño Castañeda, Leonilde González Daza, Sammy Abdala Yoda Bravo y Jaime Humberto Riveros Rodríguez.**

Estos testigos coinciden en sus relatos en que doña Rosa Castañeda Triviño y don Humberto Valencia Guevara tenían una relación de convivencia desde hacía tiempo, que compartieron la misma residencia, aunque sus versiones difieren en cuanto al período en el que dicha convivencia comenzó; mencionaron los años 1978, 1995, 2000 otros el 2009, esto, en razón a la época en la que conocieron a las partes; Sin embargo, estas declaraciones proporcionan una comprensión clara de que se constituyó un proyecto de vida común hasta el año 2008, sin que se evidencie que no existiera la singularidad por la relación paralela que tuvo don Humberto con doña María Inocencia, pues no se logró

---

<sup>1</sup> C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. *“...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.”*

demostrar por el demandado que con anterioridad al año 2008 existía esa relación y con la misma magnitud de la integrada con la demandante.

Para el caso en estudio se tiene que es clara la fecha del inicio de la relación de convivencia entre las partes dada la confesión de la que se habló; ahora, procede dilucidar la fecha del resquebrajamiento de la misma, para lo cual se analizarán las pruebas recaudadas a saber:

El testimonio de **Leonilde González Daza** es crucial en el caso, ya que describe su conocimiento directo de la relación entre don Humberto y doña Rosa desde el año 2000. Según su testimonio, don Humberto siempre regresaba a la casa, lo que sugiere una convivencia continua. Además, la testigo menciona que los dos vivían juntos y compartió momentos con ellos en la casa.

La parte clave de su testimonio es indicar que, a partir de julio de 2008 don Humberto llevó a vivir a doña María a la misma casa donde aquel vivía con doña Rosa, pero en el primer piso, lo que indica un cambio en la relación de convivencia entre don Humberto y doña Rosa.

Según lo dicho, entonces operó una transición o cambio en la dinámica de la relación a partir de julio de 2008. Este cambio tiene implicaciones importantes para determinar si en el periodo reclamado con posterioridad a esa fecha que se menciona, existió o no unión marital de hecho entre don Humberto, y doña Rosa, para lo cual obran en el plenario más pruebas que apuntan a que en efecto la relación que mantenían don Humberto y doña Rosa se resquebrajó a partir de esa data, o por lo menos dejó de ser singular.

**Sammy Abdala Yoda Bravo**, dijo que conoció a las partes desde el año 1995, vivían solos, que era una relación normal de convivencia en la cual doña Rosa le preparaba alimentos y jugos a don Humberto; si bien dijo que doña Rosa salió de la casa que compartía con don Humberto de manera definitiva en el año 2017, porque se enfermó debido a que don Humberto llevó a otra señora a vivir a la misma casa, también señaló que don Humberto vivió con su suegra Rosa hasta el año 2008, porque para ese año él llevó a vivir a doña María a la misma casa en el primer piso, lo que da cuenta que la convivencia marital con doña Rosa se terminó.

La consistencia entre los testimonios de estas dos personas refuerza la idea de que en algún momento alrededor de 2008 hubo un cambio en el nexo doméstico entre don Humberto, y doña Rosa.

De otro lado, **Jaime Humberto Riveros Rodríguez** si bien conoció a las partes desde el año 2009, porque está casado con doña Jimena Castañeda hija de la demandante, desde ese momento supo que las partes eran pareja, luego se enteró que llegó a vivir una señora en el primer piso y doña Rosa en el segundo piso, y si bien ubicó tal evento para el año 2010, época diferente respecto de lo dicho por los testigo antes relatados, lo cierto es que manifestó que esta relación cambió su dinámica debido a la llegada de esta señora a la vivienda.

Ahora bien, se tiene que los testigos **Jairo Mauricio Niño Castañeda** (Sobrino de la demandante), **María Jimena Castañeda**: (Hija de la demandante), **Ruth Mery Castañeda**: (Hija de la demandante) y **María Clemencia Castañeda** (Hija de la demandante), si bien manifestaron que la relación se terminó para algunos en el 2017 otros para el 2018, porque doña Rosa Castañeda enfermó y se fue a casa de su hija Ruth Castañeda; lo cierto es que no desconocieron en sus versiones que don Humberto llevó a vivir a doña María al mismo lugar de residencia que tenía con la demandante en el barrio San Pedro. Lo que se aprecia es que no dijeron fechas de cuando tuvo lugar la llegada de doña María Inocencia, sin embargo, existen evidencias que fue para el año 2008, por lo que había lugar a declarar la existencia de la relación hasta esta época.

Si bien se aportó el testimonio de **María Inocencia Barbosa Pardo**, este no es crucial para esclarecer cuando se inició la presunta convivencia que dijo la testigo que tiene con el señor Valencia Guevara, pues es claro que se contradijo cuando afirmó que se fue a vivir a casa de don Humberto en el año 2000, mientras que este en su interrogatorio de parte afirmó que María Inocencia llegó a vivir a ese predio como en el 2007 o 2008, siendo aún más contradictorio el hecho de que la citada testigo en su versión manifestó que se conoció con don Humberto desde el año 1990 y se fueron a vivir en el año 1996, mientras que se aportó por la parte demandada una declaración extra juicio rendida ante la Notaría Treinta y Seis del Circulo de Bogotá el 18 de octubre de 2019, en la que doña María Inocencia Barbosa Pardo y don Humberto Valencia Guevara manifestaron bajo gravedad de juramento que convivían en unión marital de hecho de forma permanente e ininterrumpida desde el año 1992, y si bien es una fecha anterior a la relatada, hace que no haya exactitud, en los confines temporales expresados, y por ende su contradicción con el material suasorio recaudado.

El testigo **Richard Humberto Valencia Barbosa**, hijo del demandado, no dijo algo diferente a lo que expresaron los testigos traídos por la parte demandante y los decretados de oficio, esto es, que llegaron junto a su progenitora y hermano a vivir a la casa de don Humberto para el año 2008 o 2009 al primer piso y que a doña Rosa se la

llevaron las hijas para el año 2016 por su estado de salud, con lo que se confirma que en efecto la relación entre las partes aquí en contienda se finiquitó en el año 2008.

La prueba en su conjunto demuestra la trasmutación de la relación aquí investigada, cuando el demandado llevó a vivir a doña María Inocencia, al lar que tenía con la demandante.

Ahora bien: no se puede desconocer que se aportó una declaración extra juicio rendida ante la Notaría Treinta y Seis del Circulo de Bogotá el 18 de octubre de 2019, en la que doña María Inocencia Barbosa Pardo y don Humberto Valencia Guevara manifestaron bajo gravedad de juramento que convivían en unión marital de hecho de forma permanente e ininterrumpida desde el año 1992, compartiendo techo lecho y mesa, sin embargo, esta no tiene fuerza probatoria, pues su contenido se contradice con las versiones de los testigos y además, en materia probatoria **“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte...”**<sup>2</sup> lo que se traduce en que no se permite a la parte fabricar su propia prueba; por esta razón no tiene eficacia probatoria lo que dijo el demandado en dicho documento, en el sentido que mantuvo una relación de convivencia con doña María Inocencia, que comenzó en el año 1992, afirmación que por supuesto le favorece y que no puede tenerse en cuenta para la resolución de este litigio.

En suma, se acreditó la existencia de una relación familiar en la cual existieron tratos mutuos familiares, aprecio, estimación, relaciones de ayuda como alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material, intimidades familiares como hogar, afecto y amor, aspectos estos que se lograron evidenciar con el material aportado por la señora Castañeda Triviño, todo conduce a establecer que existió ese proyecto de vida, y una convivencia marital que trascendió a una relación more uxorio, puesto que la prueba aportada da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrolló la relación de pareja, los medios de convicción y en especial la confesión del demandado reflejan la permanencia de vida y singularidad de pareja hasta el año 2008, por lo debe confirmarse la decisión frente a la declaratoria de la unión marital de hecho, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas, acerca de los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 1977 y 2008.

---

<sup>2</sup> (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

Respecto de la fecha de terminación de la relación, en su interrogatorio de parte dijo el demandado que llevó a vivir a doña María en el año 2007 o 2008; su hijo Richard Humberto, dijo que esto sucedió en el 2008 o 2009; Sammy Abdala Yoda dijo que en el 2008, y más exactamente la testigo Leonilde González Daza dijo que esto ocurrió en el mes de julio de 2008. Así entonces, se tiene que el año 2008 es común en las versiones y se señaló el mes de julio como aquél en que terminó la relación marital entre las partes iniciales, por lo que se ha de fijar como el límite final de dicha relación, el día 1 de julio del año 2008, que es la calenda que más beneficia al demandado y en consecuencia se revocarán parcialmente para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada que hablan del final de la relación.

### **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Frente a la prescripción de la sociedad patrimonial, es imperativo señalar que esta Sala no puede examinar un elemento que no fue esgrimido como medio de defensa en la contestación de la demanda. Es crucial destacar que, conforme a disposiciones legales, para poder beneficiarse de la prescripción, esta debe ser invocada como mecanismo de defensa, ya que el juzgador<sup>3</sup>, no puede declararla de oficio.

Por consiguiente, al no haberse alegado la prescripción al contestar la demanda, en el momento procesal oportuno, no resulta factible intentar revivir esa oportunidad argumentando que se invocó en los alegatos, por lo tanto, el uso del recurso de apelación con este propósito se torna improcedente.

Así las cosas, habrá de condenarse en costas al apelante en un 80%, dado que le prosperó parcialmente el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR los ordinales segundo y tercero**, conforme con lo expuesto, la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, para en su lugar declarar que la unión marital de hecho y la

---

<sup>3</sup> Artículo 282 del C.G.P. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

sociedad patrimonial entre Rosa Castañeda Triviño y Humberto Valencia Guevara tuvo lugar hasta el día 1 de julio del año 2008.

**SEGUNDO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS** la sentencia apelada

**TERCERO: CONDENAR** en el 80% de las costas de esta instancia a la parte apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación

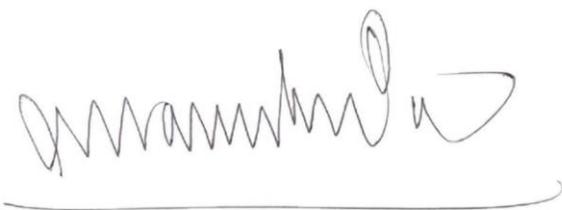
**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**